

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, enero 27 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por reparto del 18 de enero de 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Privación de Patria Potestad, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00005-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 075

Cali, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00005-00

Revisada la presente demanda de Privación de Patria Potestad, que interpuso a través de apoderado judicial la señora PAOLA ANDREA GONZÁLEZ LÓPEZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Debe el extremo demandante, INDICAR el nombre y las direcciones de los parientes cercanos del menor de edad (abuelos, hermanos, tíos, etc.), que deban ser oídos de acuerdo con el Art 61 del C.C.; en concordancia con el inciso 2º del Art. 395 del C. G. del P., entiéndase los mismos, tanto por línea paterna como materna.
2. Debe la actora, INDICAR el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Debe el extremo actor, así mismo, DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos

al extremo demandado, por el canal digital escogido, lo cual deberá acreditarse.

4. Debe la parte demandante DAR cumplimiento al inciso 1º del Art 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, ACREDITANDO que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos.
5. Se debe aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de que si lo que solicita es la SUSPENSIÓN de la Patria Potestad o la PRIVACIÓN de la misma, pues las causales son diferentes. (artículos 310 y 315 del CC).

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

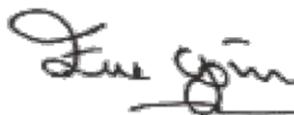
R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada NATALI FERNÁNDEZ SÁNCHEZ portadora de la T. P. No. 333.444 del C. S. de la J., como apoderada, para que represente a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **012**

HOY: **Enero 28 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR